

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Abogado

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE **JOSE CARLOS CARDENAS CARDENAS** CONTRA **MARLON ANDRES ALVAREZ SERRANO**.

RAD.PRO: 2017-00088-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION Y/O ADICION DE AUTO, Y RECURSO DE REPOSICION, SOMETIDO A CONDICION.

EFRAIN ANDRES MANOTAS LAZARO mayor de edad, vecino de Sahagún, Córdoba identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.689.793 expedida en SAMPUES y portador de la Tarjeta Profesional No. 332736 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JOSE CARLOS CARDENAS CARDENAS**, por medio del presente escrito, muy comedidamente, estando dentro del término legal para ello, amparado en el artículo 285, 287 Y/O 318, del Código general del proceso, presento solicitud de aclaración de auto Y/o adición del mismo, o en su defecto se resuelva recurso de reposición del mismo, de acuerdo con las siguientes situaciones de hechos y derechos:

1. Mediante escrito del día 13 de septiembre de 2021, se solicitó reliquidación de crédito y capitalización de intereses, previo argumento legal de su procedencia.
2. Mediante auto del 21 de febrero de 2022, notificado al correo electrónico con fecha de 22 de febrero de 2022, se resuelve:

“Vista la anterior nota secretarial, el despacho con fundamento en lo previsto por el art. 446 numerales 3 y 4 del C. G del P, aprueba en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaría del despacho elabórese la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C. G del P, incluyendo en ellas la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$2.640.000.00) como agencias en derecho, correspondientes al ocho por ciento (10%) sobre la suma determinada, teniendo en cuenta el acuerdo PSAA 16- 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”. (Tomado textualmente)

3. Una vez analizado el auto objeto de la presente solicitud, se puede constatar que: Se aprobó la liquidación de crédito solicitada por la parte demandante, pero nada se dijo en concreto de la solicitud de anatocismo o capitalización de intereses.

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Abogado

4. Estando aun dentro del término de ejecutoria del auto, me permito solicitar al despacho en primera medida, que se haga una aclaración de la decisión, amparado en el artículo 285 del CGP, dado que aprueban en cada una de las partes el documento presentado, pero nada se dice sobre la capitalización de intereses, por lo que se solicita aclaración en el sentido de indicar si en precitado auto, se entiende incluida la pretensión de capitalización de intereses solicitada.
5. Ahora bien, en caso de que por un error involuntario del despacho no se pronunció respecto a la pretensión aludida, amparado en el artículo 287 del CGP, que habla de la adición de los autos, solicito que se adicione al auto, en caso de ser procedente, la aprobación de la solicitud de anatocismo o capitalización de intereses solicitada.
6. Por último, y como medio subsidiario, en caso de que se despachen negativamente las anteriores solicitudes, amparado en el artículo 318 del CGP, presento recurso reposición en contra del auto **con el fin que se reponga el mismo**, argumentando que la solicitud de anatocismo cumple todos los requisitos de procedibilidad legal, teniendo en cuenta que:

La presente deuda es de origen mercantil, por tanto, se rige por la norma comercial, tal como se logra evidenciar en el proceso, debido a lo anterior, sus intereses se tasan conforme a lo ordena la superintendencia financiera de Colombia, cuando no medie acuerdo previo de las voluntades entre las partes.

Ahora bien, la capitalización de intereses o ANATOCISMO es una práctica prohibida en las relaciones contractuales civiles, según el artículo 2235 del CC, dice:

“Se prohíbe estipular intereses de intereses” y el artículo 1617, # 3ª dice, “Los intereses atrasados no producen interés”. Con todo lo anterior, en materia negocios celebrados bajo las normas civiles, queda expresamente prohibida la capitalización de intereses.

En materia comercial o mercantil es una práctica que se acepta, pero con algunas limitaciones, como se pasa a saber de acuerdo con el artículo 886 del Código de comercio, que dice:

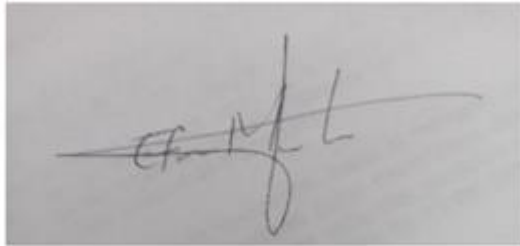
Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.
(C.co. Art 886, subrayado fuera del texto)

Efraín Andrés Manotas Lázaro
Abogado

Lo anterior quiere decir que, en materia comercial se puede presentar la figura de la capitalización de intereses de manera restringida, siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en la norma.

El presente proceso se allana a las características y exigencias del artículo 886 del Código de comercio, por cuanto, hay una demanda judicial en curso, la obligación ejecutada mediante el presente proceso ejecutivo es de origen comercial, son intereses debidos con más de un año de anterioridad, por lo que es procedente el anatocismo del que habla el código de comercio.

Atte.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'E. Manotas L.', written over a horizontal line.

Efraín Andrés Manotas Lázaro.
CC No. 1.100.689.793 de Sampues.
TP. 332736 del CSJ.